

El proceso ocho mil y la justicia penal

Julio González Zapata*

Entender el significado del proceso ocho mil para el sistema penal colombiano, implica considerar algunos antecedentes relacionados con la configuración paulatina de un modo de ser específico de nuestra administración de justicia y de una tendencia a la formación de una particular política criminal. Antecedentes que apenas serán aquí enunciados, atendiendo al carácter de comentario rápido que anima estas notas.

La evidente colonización del sistema penal colombiano por el sistema anglosajón o, para ser más precisos, por el modelo norteamericano

Si fuera necesario establecer una fecha a partir de la cual este proceso va tomando cuerpo, habría que ubicarla hacia el final de los años setenta y la primera mitad de la década del ochenta, atendiendo a la expedición de normas referidas a la concesión de beneficios judiciales por conductas de entrega, confesión y delación. Se trata de los primeros y firmes pasos de ese modelo de *justicia negocial* en Colombia.

La influencia de tal sistema se profundiza entre nosotros con la "política de sometimiento a la justicia" adelantada por el gobierno de César Gaviria y se institucionaliza definitivamente por medio de la Ley 81 de 1993 que introdujo la última gran reforma del Código de Procedimiento Penal.¹

1 Una historia del desarrollo de la tendencia que se cita puede leerse en el siguiente recorrido normativo, sistematizado y analizado en: Alba Lucía Vanegas y otros. *La emergencia en Colombia: anotaciones sobre la crisis del sistema penal*. Tesis de grado. Medellín, Facultad de Derecho, Universidad de Antioquia, 1996. Decretos legislativos 2144/78, 1060 de 1984 y Ley 2a. de 1984; decretos legislativos 3673/86 y Ley 30/86 (Estatuto Nacional de Estupefacientes); decretos legislativos 1631/87, 1199/87, 2271/91, 2034/87, 180/88 (Estatuto Antiterrorista), 2490/88, 2047/90, 2147/90, 2372/90, 2265/91, 2265/91, 2790/90 (Estatuto para la Defensa de la Justicia), 3030/90, 2265/91, 099/91, 2700/91 (Código de Procedimiento Penal), 303/91, 390/91, 1833/92, 264/

El modelo de justicia penal instaurado por la Constitución de 1991

El modelo de justicia penal instaurado por la Constitución de 1991, se expresa fundamentalmente en la creación de una Fiscalía General, fundado en principios de eficiencia, centralización y funcionalidad jerárquica; en un "sistema acusatorio" y en un superfiscal con funciones dudosamente judiciales.

Un superfuncionario representado hasta hoy por dos personajes que han gozado de un respaldo casi delirante de la opinión pública, de los medios de comunicación y de los sectores empresariales, que han sido colocados en pedestales casi sobrehumanos, en reservas morales indiscutibles y en la imagen de la figura de "el líder que el país necesitaba".²

La falta de legitimidad del sistema político colombiano y algunas experiencias internacionales

En relación con la falta de legitimidad del sistema, resulta evidente que las reformas introducidas en la Constitución de 1991 a la rama ejecutiva, legislativa y a los órganos de control, no fueron suficientes para conjurar una de las causas invocadas precisamente como determinantes del proceso constituyente: la continuidad de los mismos partidos, casi los mismos personajes, las mismas prácticas y, por supuesto, la misma falta de credibilidad.

En relación con las experiencias internacionales, el glosario de eventos deslegitimadores de gobiernos y políticos es extenso: la operación "manos limpias" en Italia que llevó ante la justicia penal a la clase política que había gobernado el país después de la Segunda Guerra Mundial; los problemas judiciales que enfrenta el expresidente peruano Alan García; el retiro de los presidentes de Venezuela y Brasil, Carlos Andrés Pérez y Fernando Collor

93 y Ley 40/93 (Estatuto Antisecuestro); decreto legislativo 1495/93 y leyes 81/93, 104/93 (Instrumentos para la Búsqueda de la Convivencia y la Eficacia de la Justicia) y 190/95 (Estatuto Anticorrupción); decretos legislativos 1072/95, 1590/95, 1723/95, 100/96, 1900/95, 1901/95 y 2238/95. Así mismo, un balance que refleja la inutilidad y el perverso funcionamiento de estas medidas, puede verse en: Gabriel Ricardo Nemogó (Director), *Estudio sobre Justicia Regional*, Santafé de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina, noviembre de 1995, p. 60-80.

2. Ello ha sido así por lo menos durante el ejercicio de sus funciones. Pues de lo que sigue a ese momento dan cuenta la serie de investigaciones que cursan, en la Cámara de Representantes, contra el primer fiscal Gustavo de Greiff, por hechos ocurridos durante su gestión y que le han restado credibilidad a su inexpugnabilidad moral y ética.

de Mello; la caída en picada del otrora héroe del neoliberalismo en América Latina, el expresidente mexicano Carlos Salinas y, aún, las dificultades de Felipe González en España por el problema de los GAL.

Estos hechos parecen legitimar un modo diferente de sustituir gobiernos: ya no son los tanques los que arrojan a los presidentes de sus palacios sino las decisiones judiciales.

El proceso ocho mil hay que leerlo en un contexto internacional

No puede perderse de vista el marco internacional constituido, de un lado, por el asunto de las drogas definido como problema de seguridad nacional por los Estados Unidos y, de otro, por el modelo neoliberal impuesto a nuestras sociedades por el capital internacional.

II

El proceso ocho mil profundiza, desata o propicia, en general, fenómenos que traducen una crisis de gobernabilidad sin antecedentes inmediatos: los voceros del tradicional trípode sustentador del Estado colombiano (empresarios, jefes de la Iglesia Católica y Fuerzas Armadas) piden, unos más abiertamente que otros, la renuncia del Presidente; los grupos paramilitares no sólo demandan un tratamiento político sino que obtienen una entrevista con el Ministro del Interior; se hace sentir un paro nacional armado de gran éxito en muchas regiones del país, y la insurgencia guerrillera alcanza ya a las grandes ciudades.

Pero el mismo proceso se erige, aparentemente, como el dominio sereno de la justicia penal sobre la corrupción de los demás órganos del Estado y confirma la condición de una clase política en entredicho: Procurador, ministro, parlamentarios y expresidente de la Cámara de Representantes encarcelados: Contralor *súb judice* y Presidente de la República sindicado.

Sin embargo, no hay lugar para ilusiones. No ha sido la justicia penal colombiana la que ha realizado esta "hazaña". En el mejor de los casos, se la podemos atribuir a la Fiscalía, aun cuando, seguramente, la historia se la atribuya justamente al Fiscal y al grupo de sus inmediatos colaboradores, pues es evidente que ha triunfado un estilo de hacer las cosas, una manera personalizada de obtener legitimidades externa e internamente.

No de otra manera se explica el hecho de que los resultados de la Fiscalía sean más bien pobres en otros sectores: la impunidad presenta los mismos

altos índices anteriores a la creación del organismo acusatorio; la guerra contra el cartel de Medellín se definió en el terreno militar y no en el jurídico, y los procesos contra el cartel de Cali tienen la clásica morosidad de nuestra justicia.

Es, finalmente, un triunfo logrado al precio de mantener incólumes los fundamentos de una justicia penal elaborada para ganar la guerra y no para hacer justicia.

III

La pregunta importante frente a los "logros" del proceso ocho mil es la siguiente: ¿cuál es la "justicia" que ha logrado este éxito? Podríamos responder, siempre provisionalmente o por lo menos de manera inconclusa, que se trata de una justicia con las siguientes características:

Una justicia espectáculo. Primero se sindicó públicamente, después se informa y, finalmente, se investiga. Aún no se sospecha cómo, ni se sabe si se juzgará.

Una justicia autista o, mejor, unos procesos autistas. El Estado prácticamente ha renunciado a su capacidad y a su obligación de investigar, para convertir el proceso penal en un escenario de delaciones, arrepentimientos, incriminaciones mutuas, donde la prueba surge de los conflictos entre los sindicatos y, sobre todo, de su afán de buscar un trato benévolo para su situación, no importa el precio ético que haya que pagar. Ya lo advertía Beccaria:

Los inconvenientes [de que los tribunales ofrezcan la impunidad al cómplice de un delito grave que descubra a sus compañeros] consisten en que la nación autoriza así la traición, detestable hasta en malhechores, pese a que los delitos de coraje son menos funestos para un pueblo que los que transutan vileza, pues aquél no es frecuente y sólo espera que una fuerza benéfica lo dirija de modo conducente al bien público, mientras que la segunda, más común y contagiosa, concéntrase cada vez más en sí misma. Por añadidura, el tribunal deja ver su propia incertidumbre y la debilidad de las leyes que imploran ayuda a quien la ofende.³

Una justicia que permanecerá en la sombra. La Justicia Regional (sin rostro) se ha legitimado porque ha demostrado su extensión hasta las

3 Cesare Beccaria, *De los delitos y las penas*. Traducción de Francisco Laplaza. Buenos Aires, Arayú, 1959. p. 288.

esferas intocadas e intocables del poder político; ha demostrado "que no es sólo para los de ruana".

Una justicia provisional. A petición del Presidente, se modifican las normas para su investigación: ni testigos secretos, ni reserva del sumario.

Una justicia con respaldo doctrinal ad hoc. Los criterios para definir conceptos y categorías penales sustantivas y procesales, parecen elaborarse más con el afán de la moralización y la conveniencia que con el rigor -tan defendido estratégicamente en los mismos discursos pero en otros lugares y momentos- de lo estrictamente jurídico.⁴

IV

Finalmente, puede decirse que el proceso ocho mil constituye una gran amenaza para la justicia penal colombiana, en el sentido de que serán finalmente los jueces quienes dictarán las sentencias y absoluciones frente a cargos mal formulados y quienes intervendrán en el juicio de hipótesis viciadas. El desprestigio caerá, otra vez, sobre los jueces y no sobre la Fiscalía.

La clase política, de otra parte, no ha perdido su poder: un convenio o una ley de punto final, hará del proceso ocho mil un *show* que aniquilará las posibilidades de credibilidad en la justicia.

[...] la solución de un conflicto puede transferirse del plano político-administrativo o legislativo al judicial, pero no creemos que esto suceda siempre porque dentro del "sistema" allí se resuelve mejor -como parecería pretenderlo Luhmann- sino que con frecuencia se lo transfiere porque se sabe que allí no se lo resuelve [...]. Estos problemas derivados son con frecuencia bienvenidos por los mismos jueces, que en su ingenuidad política se consideran protagonistas importantes y creen que de este modo refuerzan su imagen pública.⁵

Y, de nuevo, seguramente, como en los episodios críticos nacionales más caros y dolorosos a la libertad y a la justicia, el resultado tendrá el sentido del fortalecimiento del poder controlador y represivo de un Estado privatizado, desfigurado, excluyente y violento.

4 Véase: Juan Manuel López Caballero. "Al Fiscal quién lo ronda". *Semana*. No. 728. Santafé de Bogotá, abril 16-23 de 1996. p. 44-54.

5 Eugenio Raúl Zaffaroni. "Dimensión política de un poder judicial democrático (I)". *Perfiles Liberales*. No. 33. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, diciembre de 1993. p. 67-68.